

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sociedad de Activos Especiales S. A. S.
Demandado	Miguel Mira Gutiérrez
Instancia	Segunda – Apelación de auto
Radicado	05001-40-03-024-2022-00815-01
Decisión	Revoca auto.

Se resuelve el recurso de alzada que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. interpuso frente al auto de seis de octubre de dos mil veintidós, dictado por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el que decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo que aquella incoó contra Miguel Mira Gutiérrez.

ANTECEDENTES

En cobranza de cánones de arrendamiento adeudados, la Sociedad de Activos Especiales (SAE) promovió demanda ejecutiva en contra del señor Miguel Mira Gutiérrez, presentando al efecto dos solicitudes cautelares: la una, consistente en la retención de los dineros que el demandado tuviese depositados a lo largo de los establecimientos bancarios que operan en el territorio nacional; la otra, que se embargara y secuestrara el inmueble asociado a la matrícula n.º 029-26408 «de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín».

El Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta urbe –a quien correspondió por reparto– emitió mandamiento ejecutivo y resolvió sobre medidas cautelares en sendos autos de veintidós de agosto del corriente (arch. 06 c. 1 / arch. 02 c. 2). En lo que hace a las medidas cautelares, se abstuvo de oficiar a tan larga lista de entidades bancarios, ordenando en su lugar que se oficiase a TransUnion para la mejor averiguación de los productos financieros del ejecutado; por otro lado, decretó «*el embargo y posterior secuestro*» del dicho inmueble, advirtiendo allí que el oficio embargante «*será puesto a disposición de la parte demandante a fin de que proceda con su radicación de manera presencial*».

Al mismo tiempo, y junto con el mandamiento de pago, requirió a la ejecutante para que gestionase la notificación expedita del ejecutado dentro de los treinta días siguientes, so pena del desistimiento tácito previsto por el artículo 317 del código adjetivo; «*lo anterior, por cuanto el Despacho, dando cumplimiento a lo establecido en artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, remitirá las comunicaciones correspondientes a las medidas cautelares quedando así materializadas lo que se logra, con independencia de su qué (sic) resultado sea favorable o no, toda vez que este no depende de la voluntad del Despacho ni de la parte actora*».

Quieto el expediente durante el treintanario, el juez *a quo* declaró terminado el proceso por desistimiento tácito en auto de seis de octubre (arch. 07 c. 1). Contra esta determinación recurrió la ejecutante en reposición y subsidiaria apelación, argumentando, en abreviatura, que declarar el desistimiento tácito a los treinta y dos días del mandamiento erguía una aplicación errónea del artículo 317 del Código General del Proceso, pues las cautelares no se consuman con la simple expedición de los oficios, sino hasta tanto queden registradas en el respectivo folio inmobiliario y se obtenga la respuesta de TransUnion.

El estrado originario resolvió desfavorablemente el recurso horizontal y denegó la concesión del vertical en auto del veinte de octubre (arch. 09 c. 1). Consideró en resumen que la parte actora no había acreditado ninguna gestión tendiente a lograr la inscripción del embargo ante la oficina registral o la notificación del ejecutado, siendo cargas que incumbían al promotor del proceso, de modo que cuando se terminó esta ejecución no era posible determinar si se encontraban pendientes por perfeccionar, «ante el mutismo de la accionante».

Recurrido el auto en lo que hacía a la alzada denegada, el juez *a quo* retrotrajo su determinación y concedió la apelación en auto de veintiocho de octubre, en el que otorgó el triduo de rigor para que la recurrente ampliara sus argumentos de impugnación (arch. 11 c. 1). Dentro de esta oportunidad, la recurrente retomó basilarmente los fundamentos de reposición, enfatizando que el requerimiento hecho en el auto de mandamiento resultaba prematuro y restrictivo del acceso a la justicia (arch. 12 c. 1).

CONSIDERACIONES

1. Procedencia y competencia. La apelación del auto atacado es procedente porque: (i) viene autorizada por los artículos 317-e y 321.7 del Código General del Proceso; (ii) fue interpuesta por la parte procesal que promovió la actuación desistida; (iii) de forma subsidiaria a la desfavorable reposición, en el momento consagrado por el artículo 322.2 *eiusdem*; y (iv) dentro de un proceso de menor cuantía¹, y por tal motivo, de primera instancia. Asimismo, este Juzgado resulta competente para conocer de la referida alzada por ser el superior funcional de las células judiciales de rango municipal en Medellín.

2. Caso concreto. Nuestro ordenamiento jurídico garantiza el derecho de toda persona para acceder a una administración de justicia que sea pronta y eficaz en la sustanciación y solución de controversias (Cons. Pol., arts. 228 y 229 / LEAJ, arts. 2 y 4). A este propósito deben concurrir armónicamente el juez y las partes: aquél, impulsando el proceso con plena observancia de los términos legales y evitando su dilación o paralización (LEAJ, art. 7 / C. G. P., arts. 2, 8 y 42.1); y éstas, cumpliendo diligentemente las cargas procesales que resulten indispensables para la marcha del proceso, entre otras, procurar la tempestiva integración del contradictorio (C. G. P., arts. 78.6 y 291-293 / L. 2213 de 2022, art. 8).

Si una parte se muestra letárgica en el desempeño de tales cargas procesales, incumbe al juez, como director de la actuación, hacer uso de las herramientas consagradas en la codificación procesal para amonestarla y llamarla a cumplir. Pero si esa parte no ha tenido la oportunidad de siquiera intentar la satisfacción de su carga procesal por cuenta propia, debe entenderse que todavía no está vulnerando el desiderátum de la celeridad, y que, por correlativo lógico, el juez no puede hacer uso irreflexivo de las herramientas procesales para aplastar el derecho a la tutela jurisdiccional, so pretexto de tornarla eficaz.

Por más que el mandato de una justicia pronta habite en las más altas regiones del sistema jurídico, según se dijo arriba, allí debe coexistir con otros derechos

¹ Como advirtió la ejecutante en el recurso de reposición y de subsidiaria queja contra el auto de veinte de octubre (arch. 10 c. 1), y como luego reconoció el juez *a quo* en el auto del día veintiocho (arch. 11 c. 1), es obvio que la sumatoria de los cánones enunciados en el primer renglón resolutivo del mandamiento de pago supera cómodamente la barrera de los 40 SMLMV.

fundamentales de igual o mayor preponderancia, como el debido proceso y el acceso al aparato jurisdiccional. Y puesto que el «*objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*», el juzgador no puede hacer primar la velocidad procesal sino en los eventos estrictamente autorizados por el legislador, los cuales, claro está, cumple interpretar y aplicar de forma igualmente restrictiva (Cons. Pol., art. 228 / C. G. P., art. 11).

En las insistentes palabras de la H. Corte Suprema de Justicia:

...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y de aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en este precepto, no puede ser irreflexiva de las circunstancias previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

[Lo dicho] porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a la restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia (STC6522-2019, 24 may. 2019, reiterando STC16508-2014 y STC2604-2016).

Claro que el desistimiento tácito es una de esas herramientas procesales a las que se ha venido haciendo referencia, instituida con el ánimo bifronte de evitar la parálisis procesal y de sancionar la desidia de la parte actora. Si esto es así, considera el Juzgado que tal correctivo no puede aplicarse de manera apurada y automática desde el más incipiente despuntar del proceso ejecutivo, es decir, desde librado el mandamiento, donde todavía no existe ningún incumplimiento achacable a la negligencia de la parte ejecutante, pues las consecuencias que engendra su decreto son más gravosas de lo que justificaría cualquier posible ganancia netamente temporal en el impulso del proceso.

Con otras palabras, si bien el Juzgado entiende el ánimo del juzgado municipal para procurar que el ejecutivo salga disparado a buena velocidad *in limine litis* y así evitar la consabida congestión de asuntos encomendados, son beneficios que no pueden preferirse o sobreponerse a la abierta y ostensible denegación de justicia que produce el uso irreflexivo y mecánico del desistimiento tácito en casos como el que ahora nos ocupa, donde no había ningún incumplimiento o negligencia procesal de la actora con anterioridad al auto de apremio, premisa legal implícita para activar el artículo 317.1 del Código General del Proceso.

Nótese que el juzgado originario sólo reprocha el «*mutismo*» de la demandante durante el treintanario. Y si bien es cierto que en autos no consta que ella haya promovido alguna gestión de notificación o de inscripción en ese espacio², esta circunstancia no legitima retrospectivamente al requerimiento hecho en el auto que libró mandamiento ejecutivo, en sí mismo carente de sólido piso jurídico.

Postura que la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín ya ha mantenido en un caso de análogos contornos fácticos:

Lo primero que ha de advertirse, es que una vez revisado el requerimiento efectuado a la parte demandante en el auto de 21 de mayo de 2018 en su ordinal cuarto, el cual

² En su recurso de reposición y queja frente al auto de veinte de octubre, la parte ejecutante alegó que sí había intentado registrar la medida de embargo ante la Oficina Registral de Medellín, pero lo cierto es que, fuera de este acierto, no milita rastro de esta actuación en el plenario.

dispone “REQUERIR a la parte demandante el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realice la citación a la diligencia de notificación personal de la demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda”, aflora palmario, que anterior al requerimiento efectuado en el auto admisorio, no militaba el incumplimiento de ninguna carga procesal o inactividad, parálisis, desidia imputable a la parte demandante que implicara requerirla so pena de decretar el desistimiento tácito, esto, si se tiene en cuenta que el requerimiento se vertió en el auto admisorio de la demanda, razón por la que se hacía imposible que previamente al requerimiento efectuado hubiese obrado algún incumplimiento o por lo menos la inactividad de quien ahora se estaba pretendiendo para consumir el proceder de la carga procesal deprecada, esto es, efectuar el trámite de la citación a la diligencia de notificación personal de la demandada, cuando la misma ni siquiera había sido admitida.

Aunque es cierto que dentro de los treinta (30) días concedidos por el juez a la parte demandante para realizar la citación a la diligencia de notificación de la parte pasiva, esta nunca allegó prueba de que había realizado la aludida diligencia, por lo cual al despacho le quedaba imposible inferir que la había efectuado, también lo es, que el requerimiento que so pena de terminación que se había realizado resultaba prematuro, se reitera, por no mediar incumplimiento de la parte requerida, por manera que si en ese término la parte no inició ninguna actividad, sí procedía requerirla por desistimiento tácito, pero no decretar la terminación con sustento en un requerimiento anticipado e injustificado

Quiere decir lo anterior, que no comparte esta Judicatura, que pretenda el Iudex A Quo imponer el apremio de treinta (30) días a la parte demandante, sin que haya mediado siquiera la omisión del actuar acucioso en el cumplimiento de tal carga, pues se espera por lo menos que la parte tenga la oportunidad de iniciar las actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite del proceso y ejecutar tal actuación, es decir un tiempo prudencial, y ya en el evento de que no se impulse el mismo, entonces sí deberá requerirse para que promueva el cumplimiento de tal carga procesal e inicie las gestiones necesarias para el avance del trámite procesal, que para este caso, sería la citación para la notificación personal de la sociedad demandada.

Se advierte entonces que, aunque la figura del desistimiento tácito, entre sus diferentes connotaciones, también tiene envuelta una finalidad de descongestión judicial, ello no implica que pueda ser utilizada de forma arbitraria para la terminación injustificada de procesos judiciales, pues ello implica una afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (M. P. Martha Cecilia Ospina Patiño, auto 9 nov. 2018, rad. n.º 05001-31-03-006-2017-00671-01).

Dedúcese de tales consideraciones que el requerimiento efectuado en el auto de apremio ejecutivo, y en el que se fundó la perención por desistimiento tácito decretada en el auto de seis de octubre, deviene inaceptablemente prematuro.

Y resulta aún más prematuro, cabe agregar, por cuanto contrarió la prohibición consagrada en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber, que el juez no podrá realizar el requerimiento en comento cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir cualesquiera medidas cautelares previas.

Aunque se aceptara el raciocinio plasmado en el cuarto apartado resolutivo del auto que libró mandamiento, aflora palmario que el juzgado originario no podía interpelar a la ejecutante desde el veintidós de agosto, cuando el oficio que allí fuera referido apenas vino a ser expedido al día siguiente, esto es, el veintitrés, algo manifiestamente señalador de que sí restaban actuaciones cautelares a cargo del despacho al instante de dictarse el auto de intimación (arch. 03 c. 2). Por lo demás, y considerando que el oficio debe ser comunicado al registrador en observancia del artículo 593.1 ibídem y de las instrucciones administrativas a tal efecto promulgadas por la Superintendencia de Notariado y Registro, este Juzgado es de la opinión que la parte interesada debería contar con un espacio prudencial para gestionar por su propia cuenta la inscripción de la medida, sin

que le presione el requerimiento judicial de otra carga procesal completamente diferenciable, que sería la apresurada notificación del ejecutado, naturalmente antipática a los propósitos preventivos del embargo.³

Prudencia que evita –o por lo menos anticipa– malentendidos como el de este caso, en el que tanto accionante como juzgado incurrieron en el yerro de referir el oficio de embargo a la oficina registral de Medellín – Zona Sur, cuando obvio era que el código de la matrícula inmobiliaria correspondía a la oficina registral de Sopetrán (n.º 029-26408). Advertida la inminencia de la nota devolutiva, tal como lo señaló la ejecutante en su recurso de reposición y queja contra el auto del veinte de ese octubre, ahora se sabe que el embargo nunca podría haberse consumado antes de fenecer el término de treinta días, lo que más refuerza la desazón del requerimiento.

Asimismo, la aludida exigencia puso a la parte actora en la incómoda situación de tener que gestionar la notificación del ejecutado antes de tener embargados sus productos financieros, pues el informe de TransUnion apenas llegó el cinco de septiembre (archs. 05 y 06 c. 2). Si bien es cierto que la ejecutante no rebatió la decisión tomada en auto de veintidós de agosto, y además que, en estrictez, este oficio no equivalía a una medida cautelar decretada, sí resultaba paladino que la ejecutante tenía la intención –al instante del requerimiento– de acceder al decreto de otras medidas cautelares previas, con lo que la intimación devino radicalmente contraria, itérese, al espíritu del canon 317 del código procesal.

Corolario de lo expuesto es que el requerimiento que fundó la terminación por desistimiento tácito fue prematuro, y que, por tal causa, cumple revocar el auto atacado. No habrá condena en costas por la prosperidad del recurso, y porque, sin estar trabada la litis, no aparecen causadas (C. G. P., art. 365.1-8).

DECISIÓN

Por lo dicho, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

ÚNICO: Revocar el auto proferido en seis de octubre de dos mil veintidós por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo incoado por la Sociedad de Activos Especiales S. A. S. en contra del señor Miguel Mira Gutiérrez. Sin costas.

En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen, a efectos de que disponga lo pertinente para retomar el trámite procesal.

³

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

³ En sus argumentos de reposición, el juzgado de origen parece insinuar que la parte ejecutante podía haber satisfecho el requerimiento gestionando la inscripción de la medida o notificando del mandamiento ejecutivo al extremo pasivo. Pero este raciocinio, amén de que no compagina con el tenor literal del requerimiento, que sólo hizo referencia a la notificación, ignora que el propósito de la cautela estriba en ser *previa* a la notificación, a fin de sorprender al ejecutado, lo que podría no lograrse si se le intima concomitancia.

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7df4dae33b1413b6bc8071cda6807a3e86e1fdbbcb2c26c4890a52af8d3b70**

Documento generado en 28/11/2022 02:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>